

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 67/2017-9
PROMOVENTE: *****
POBLADO: “*****”
MUNICIPIO: OCOYOACAC
ESTADO: ESTADO DE MÉXICO
JUICIO AGRARIO: 138/2016
MAGISTRADA: LIC. ARACELI CUBILLAS
MELGAREJO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. LEONARDO RODARTE DÁVILA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos a efecto de resolver la Excitativa de Justicia número **67/2017-9**, promovida por ***** , por su propio derecho, del poblado “*****”, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, respecto de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en los autos del juicio agrario **138/2016**; y,

R E S U L T A N D O:

1. EXCITATIVA DE JUSTICIA. ***** , por su propio derecho, del poblado “*****”¹, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, mediante escrito presentado el **once de julio de dos mil diecisiete** (fojas 1-3), ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, interpuso Excitativa de Justicia, en contra de la actuación de la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en relación al juicio agrario **138/2016**, de su índice. Escrito en el que señaló:

“Que, con fundamento en el artículo 8º de nuestra Carta Magna, vengo a solicitar el derecho de Excitativa de Justicia dentro del expediente agrario 138/2016 del índice del TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NUEVE CON RESIDENCIA EN TOLUCA, MÉXICO, para ello, pido se cumplan o se haga cumplir con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario en cita, derivado que al momento de exhibir el presente libelo, la C. Magistrada que representa al Tribunal Unitario Agrario, en mención, ha ejercido omisión en no dar la orden del proyecto respectivo para pronunciar sentencia, siendo, que la

¹ **Nota:** dicho núcleo agrario, indistintamente también se le denomina como “Santa María la Asunción Tepexoyuca”, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

sentencia que se dicte es de orden público y del interés social, por derivar de la Litis que representa el expediente agrario 138/2016, resolver un conflicto agrario de órganos de representación de bienes comunales (primero en tiempo, primero en derecho), lo que está provocando actualmente afectaciones al derecho agrario al núcleo de población que pertenezco y de terceros implicados al caso, como es del desconocimiento del REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, al realizar afectaciones al derecho de identidad y de las violaciones procesales que realiza ese desconcentrado al REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, por no acatarlas conforme al procedimiento. (Énfasis añadido)

Hechos, que derivan, que el incumplimiento por parte de la C. Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Nueve, al no proveer conforme al derecho procesal está infringiendo en causales de omisión que violentan a nuestros derechos fundamentales señalados en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. (Énfasis añadido)

Es de señalar, que la C. Magistrada que conoce del expediente de referencia, me ha comentado de propia voz, que el expediente 138/2016 tiene radicada una suspensión bajo el juicio de amparo indirecto 879/2016 del índice del TERCER JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, promovido por el suscrito; pero manifiesto bajo protesta de decir verdad, que tanto la Magistrada, como el suscrito, hemos solicitado al Juzgado de Distrito, si los efectos de la suspensión que enviste (sic) el amparo 879/2016, por lo que, se nos ha señalado por el Juzgado Tercero de Distrito, que no existe relación en la suspensión del juicio de amparo indirecto en cita, con la determinación del expediente agrario 138/2016. En tales condiciones, se manifiesta, la C. Magistrada, ha sido omisa en cumplir con el dictado de sentencia, pues los expedientes en conflicto no contienen aparejada ejecución siendo que conocen de situaciones y derechos diferentes y no como la hace señalar la Magistrada en comento. (Énfasis añadido)

Antecedentes:

*****, *****y *****, presentamos ante oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Nueve, demanda agraria de nulidad de actos en contra del DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL y del REGISTRADOR INTEGRAL de ese mismo desconcentrado en el Estado de México, demanda, que fue admitida en auto de 23 de febrero de 2016, señalándose las nueve horas con treinta minutos del 23 de mayo de 2016, para que tenga verificativo la audiencia de ley; seguido del procedimiento, notificadas que fueron las partes, en fecha 23 de mayo de 2016, tuvo por desahogada la audiencia que hace referencia al auto de 23 de febrero de 2016, ratificándose la demanda agraria en toda y cada una de sus partes por la actora, fijándose la Litis y ofreciendo las pruebas y desahogo de las mismas, teniéndose a las autoridades DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL y del REGISTRADOR INTEGRAL de ese mismo desconcentrado en el Estado de México, como confesos por no haber comparecido a la audiencia, no obstante de ser emplazados conforme al derecho, por lo que se concedió plazo de tres días para formulación de alegatos.

Por escrito presentado el 5 de septiembre de 2016, el suscrito, solicito

(sic) de la C. Magistrada se realizara el proyecto de sentencia y el dictamen de la misma, anexando al escrito de cuenta el auto de 22 de agosto de 2016, signado por el JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, dentro del juicio de amparo indirecto 879/2016, que hace manifestación sobre que no surte efectos la suspensión en cuanto al juicio agrario 138/2016 del índice del TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NUEVE. (Énfasis añadido)

2. REQUERIMIENTO DE INFORME. Mediante oficio **SSA/1788/2017**, de **tres de agosto de dos mil diecisiete**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo segundo, y 23, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se solicitó a la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, remitiera el informe en el término de 24 horas respecto de la Excitativa de Justicia presentada por *****.

3. REMISIÓN DE INFORME. Mediante oficio **TUA9/091/2017**, de **nueve de agosto de dos mil diecisiete**, la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, remitió a este Tribunal Superior Agrario, el informe respecto de la Excitativa de Justicia Agraria que nos ocupa, en el que señaló lo siguiente:

“Conforme al estado procesal que guardan los presentes autos, en el juicio que nos ocupa los C.C. *** , *****Y ***** , interpusieron juicio agrario demandando la NULIDAD DE ACTOS en contra del Delegado del Registro Agrario Nacional y del Registrador Integral de ese mismo desconcentrado en el Estado de México, pretendiendo la nulidad de la emisión de calificación registral en sentido negativo de fecha 28 de Mayo de 2015 que se le dio a la solicitud de inscripción de acta de Remoción de Órganos de representación de fecha 29 de marzo de 2015 en la que a los promoventes se les reconoce el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero de Bienes Comunales del núcleo agrario referido, la demanda se admitió el 23 de febrero de 2016, la audiencia de Ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria fue celebrada el 27 de mayo de 2016 en la cual ante la incomparecencia de los demandados, se acusó la rebeldía correspondiente, se admitieron las pruebas de la parte actora las cuales por ser documentales se tuvieron desahogadas por su propia naturaleza, cerrándose la instrucción y concediendo a las partes término para formular sus alegatos.** (Énfasis añadido).

Posteriormente, mediante escrito recibido el 24 de junio de 2016, suscrito por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, informa que en los autos del amparo 879/2016 promovido por C.C. ***** , *****Y

*****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero de Bienes Comunales del núcleo agrario referido, dicto (sic) un acuerdo mediante el cual ha determinado que se decreta la suspensión de oficio y de plano únicamente para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, para el efecto de que el Ejido de *****y ***** y/o ***** y ***** , Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, no fueron privado (sic) de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios. Precizando el Juzgado de mérito en su suspensión concedida, lo siguiente: “...en el entendido que dicha suspensión únicamente surtiría sus efectos si la parte quejosa acreditara ante las responsables la personalidad vigente con la que se ostentara, por lo que deberá resolver conforme lo estime pertinente...” (Énfasis añadido).

Por lo anterior este Tribunal mediante acuerdo dictado con fecha 27 de junio de 2016 proveyó acatar en todos sus términos la suspensión de plano otorgada, y toda vez que el expediente 138/2016 fue turnado para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y al tratarse a un juicio referente a la nulidad de la calificación registral del acuerdo de asamblea de fecha 29 de marzo de 2015 de órganos de representación de bienes comunales, en estricto cumplimiento a la suspensión otorgada por el Juez de Distrito se ordenó suspender el dictado de dicha resolución, de igual manera y toda vez que se encuentra instaurados los juicios 735/2015, 1156/2015 y 144/2015 relacionados con la participación y elección de los órganos de representación de la Comunidad que nos ocupase (sic) ordenó no dictar oficio, acuerdo o resolución que tenga por objeto privar de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos al núcleo de población quejoso y mantener las cosas en el estado que actualmente guardan. (Énfasis añadido).

Con posterioridad, con fecha 24 de agosto de 2016 nuevamente se recibe oficio por parte del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, en el cual y ante la petición que les formularan los quejosos, reitera a esta Autoridad los efectos de la suspensión concedida al tomar conocimiento de que se había suspendido el juicio, al respecto y mediante acuerdo de fecha 24 de agosto d 2016, se ordena continuar con la secuela procesal y en virtud de que el Delegado del Registro Agrario Nacional no contestó (sic) la demanda ni compareció a juicio, este Tribunal considero (sic) necesario para conocer la verdad de los hechos requerirle para que rindiera un informe respecto de los hechos que se les atribuyen y exhiba la documentación que soporte lo anterior en términos de lo que señala el artículo 186 de la Ley Agraria, lo que quedó debidamente cumplido el 27 de marzo de 2017.

Posteriormente, con fecha 10 de abril del presente año, este Tribunal considera necesario solicitar al Juzgado de Distrito referido si persiste y sigue vigente la suspensión de plano concedida la cual fue otorgada para que las cosas se mantuvieran en el estado en que guardaban en ese momento y que la comunidad que nos ocupa no sea privada de propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, a lo cual dicho Juzgado de Distrito informó que prevalecía la suspensión concedida en los mismos términos. Razón por la cual este Tribunal dicto acuerdo con fecha 24 de abril de 2017 que a la letra dice:

“...Toluca, Estado de México, a veinticuatro de abril de dos mil

diecisiete, la suscrita Secretaría de Acuerdos da cuenta a la Magistrada, con oficio número 12179/2017 suscrito por la Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, concediendo la información solicitada por este unitario respecto a la suspensión concedida dentro del juicio de amparo 879/2016-VIII. Recibido con el folio 3483. CONSTE.”

EN LA MISMA FECHA EL TRIBUNAL ACUERDA: Intégrese (sic) a los autos el oficio de cuenta, teniendo a la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, por informando lo siguiente: “...*mediante auto de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete (f. 159 y 160), se concedió la suspensión de oficio y de plano, únicamente para el efecto de que el Ejido de *****y ***** y/o ***** y ******, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México no fueran privado de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios; en el entendido que dicha suspensión únicamente surtiría sus efectos si la parte quejosa acreditara ante las responsables la personalidad vigente con la que se ostentará, por lo que deberá resolver conforme lo estime pertinente...”

Al respecto, con la información recibida por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, se conoce que se encuentra vigente la suspensión otorgada al quejoso del amparo 879/2016-VIII, efectos que quedaron precisados en párrafo anterior.

En este sentido es importante mencionar que la acción del presente asunto fue ejercitada por los C.C. ***** , *****Y ***** , quienes promueven en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de *****y ***** , Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, exhibiendo para acreditar su personalidad, acta de asamblea de comuneros de fecha 29 de marzo de 2015, en la cual fueron electos; pretendiendo como acción demandada, la nulidad de la calificación registral emitida el 28 de mayo de 2015, por el Registro Agrario Nacional que denegó el servicio registral del acuerdo de asamblea del 29 de marzo de 2015 de elección de órganos de representación de bienes comunales de *****Y ***** , Municipio de Ocoyoacac, Estado de México. Acción que al resolverse, vincula en el estudio de la Litis, precisamente la personalidad de los promoventes y de resolver trastocaría la suspensión concedida por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México en el amparo 879/2016-VIII, no pasando desapercibido que la misma se otorgó para que se mantuvieran las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, para el efecto de que el Ejido de *****y ***** , Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, no fueran privado de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios. Precisando el Juzgado de mérito en su suspensión concedida, lo siguiente: “...*en el entendido que dicha suspensión únicamente surtiría efectos si la parte quejosa acreditara ante las responsables la personalidad vigente con la que se ostentara, por lo que deberá resolver conforme lo estime pertinente...*”. Razón por la cual se suspende la prosecución el presente juicio ante la suspensión otorgada por la Autoridad de Control Constitucional. (Énfasis añadido).

Por otra parte y con fundamento en el artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte la existencia de un hecho notorio que puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por las partes y por este Tribunal, relativo a la instauración del expediente número 1156/2015 del índice de este Tribunal, promovido por los C.C. ***** , *****Y ***** , y otros comuneros del núcleo agrario en omento, pretendiendo como acción demandada la nulidad del acta de asamblea de comuneros celebrada el cuatro de septiembre de dos mil quince, en el poblado que nos ocupa, en la que se llevó a cabo la elección de órganos de representación y vigilancia en dicha comunidad; así tenemos que existe un acto, que se encuentra en estudio ante este Tribunal el cual también reconoce la personalidad de diverso Comisariado de Bienes Comunales, ambas actas de asamblea de elección de órganos internos de la Comunidad *****Y ***** , Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, realizadas en el mismo año de 2015, solo que en distinta fecha (15 de marzo y 4 de septiembre) y en ese sentido a efecto de no restringir derechos ni construir aquellos que no hayan tenido las partes, se establece la conexidad del presente juicio con el diverso 1156/2015 hasta en tanto ambos expedientes se encuentren en estado de resolución se deberá emitir la sentencia en el presente juicio 138/2016, lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley Agraria. NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE...” (Énfasis añadido).

En ese orden de ideas no puede dictarse sentencia en el presente juicio toda vez que, la acción a resolver, vincula en el estudio de la Litis, precisamente la personalidad de los promoventes y de emitirse sentencia trastocaría la suspensión concedida por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México en el amparo 879/2016-VIII, no pasando desapercibido que la misma se otorgó para que se mantuvieran las cosas en el estado que actualmente guardan esto es, para el efecto de que el Ejido de *****y ***** y/o ***** y ***** , Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, no fueran privado de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios. Y por otra parte este Tribunal estableció la conexidad del presente juicio con el diverso 1156/2015 hasta en tanto ambos expedientes se encuentren en estado de resolución se deberá emitir la sentencia en el presente juicio 138/2016, lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley Agraria. (Énfasis añadido).

Atento a lo anterior, este Tribunal considera improcedente la excitativa de justicia promovida por el Licenciado ***** , en el expediente citado a rubro en razón de que no encuadra en el supuesto previsto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.”

4. RADICACIÓN. Por acuerdo de **once de agosto de dos mil diecisiete**, la Presidencia del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII, y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22, en concordancia con el artículo

23 de su Reglamento Interior, se tuvo por recibido el escrito de Excitativa de Justicia promovida por *****, en contra de la Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en relación al juicio agrario 138/2016, del índice de dicho Tribunal, así como el oficio TUA9/091/2017, de nueve de agosto de dos mil diecisiete, por medio del cual la Magistrada Titular del citado Órgano Jurisdiccional, emitió informe respecto de la Excitativa en comento, por lo que se ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al que correspondió el número **E.J. 67/2017-9**; procediendo a turnar los autos del expediente a la Ponencia a cargo de la Magistrada Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de este *Ad quem*. Determinación que se ordenó notificar por estrados al promovente de la Excitativa, y por oficio, a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario de referencia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO:

I. COMPETENCIA. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente Excitativa de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7 y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA. El artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, regula el objeto, substanciación así como la procedencia de las Excitativas de Justicia, resultando menester traer a colación el contenido literal del mismo:

“Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la

fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9° de la Ley Orgánica.” (Énfasis añadido)

ELEMENTOS DE PROCEDENCIA. Acorde a la transcripción del artículo 21 del Reglamento invocado, para que una Excitativa de Justicia resulte procedente, deben reunirse los siguientes elementos:

1. Que sea a pedimento de parte legítima;
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante este Tribunal Superior Agrario; y
3. Que en el escrito se señale, el nombre del Magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Asimismo, de una interpretación literal del precepto legal antes transcrito que regula la Excitativa de Justicia, se infiere que dicho medio legal, tiene como finalidad que este Tribunal *Ad quem* ordene al titular del órgano jurisdiccional de que se trate, al ser instado por alguna de las partes, realice la conducta procesal a la que se encuentra obligado y, que la lleve a cabo dentro de los plazos y términos que se encuentran establecidos en el proceso jurisdiccional agrario acorde a la Ley Agraria.

Así, se puede concluir que la finalidad de la Excitativa de Justicia es la de dar impulso procesal al juicio agrario, en la que, ante la petición de parte fundada se exhorte por parte de éste Tribunal Superior Agrario a los titulares de los Tribunales Unitarios Agrarios a efecto de que respondan y efectúen sus actuaciones dentro de los espacios temporales procesales, lo cual se confirma con lo previsto por el artículo 21 del Reglamento precitado, del que claramente se desprende que la Excitativa de Justicia tiene por objeto que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales que les son inherentes, dentro de los plazos y términos que marca la ley ya sea para la emisión de la sentencia o para la substanciación del juicio agrario.

Sobre los elementos antes descritos, en cuanto al escrito presentado por *****, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "*****", Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, en relación al juicio agrario 138/2016, respecto de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, por el cual se promueve Excitativa de Justicia, podemos señalar lo siguiente:

PRIMER ELEMENTO. En lo que se refiere al **primer** requisito de procedencia, la Excitativa de Justicia que nos ocupa fue interpuesta mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Alzada, el **once de julio del dos mil diecisiete**, signada por *****, por su propio derecho, observándose que tiene el carácter de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "*****", Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, en relación al juicio agrario 138/2016, circunstancia que conduce a determinar que el medio de impugnación que nos ocupa, **no fue promovido por parte legítima** para ello, como enseguida se expone:

El artículo 27 Constitucional, en su fracción VII, penúltimo párrafo, a la letra dice:

"Artículo 27. (...)

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela.

Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. ...

De acuerdo con el artículo 10² de la Ley Agraria, ejidos operan de acuerdo con su Reglamento Interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la citada Ley, mismo que deberá ser inscrito en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a la referida ley deban ser incluidas en el Reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes, el cual de conformidad con el artículo 23, fracción I³ de la ley en cita, su aprobación es facultad exclusiva de la asamblea.

En congruencia con lo anterior el artículo 21 de la Ley Agraria, establece que son órganos del ejido: **I. La asamblea; II. El comisariado ejidal; y III. El consejo de vigilancia.**

A su vez el diverso artículo 22 de la Ley Agraria, establece que:

² “Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.”

³ “Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:
I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;...”

“El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.”

Como se advierte de lo transcrito, el artículo 27, fracción VII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, y que el comisariado ejidal o de bienes comunales es el órgano de representación del núcleo y responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

Situación que se corrobora a su vez por el diverso numeral 22 de la Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria, el cual dispone que la asamblea general en la que participan todos los ejidatarios es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal.

Asimismo, en relación a los órganos del ejido la Ley Agraria en sus numerales 32, 33 y 39 establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente. (Énfasis añadido)

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;**
- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;**
- III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;**

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 39.- Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.”

De igual manera, en términos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Agraria, para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas **sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea.** Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades.

Finalmente, el artículo 107 de la Ley Agraria, determina:

“Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo.” (Énfasis añadido).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Agraria, el Comisariado Ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes, **quienes funcionarán conjuntamente**, salvo que en el Reglamento Interno disponga lo contrario.

Del escrito inicial de demanda, en el juicio agrario 138/2016, se desprende que *****, *****y *****, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes

Comunales del poblado “*****”, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, demandaron del Delegado y del Registrador Integral del Registro Agrario Nacional de la Entidad Federativa en comento, las siguientes prestaciones:

1. La nulidad de la emisión de la calificación registral negativa de veintiocho de mayo de dos mil quince, del acta de asamblea de remoción de órganos de representación y vigilancia de veintinueve de marzo de dos mil quince, así como la nulidad de la diversa resolución que confirmó la calificación registral negativa de referencia; y
2. La inscripción, registro y expedición de las credenciales como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado “*****”, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, en términos del acta de asamblea de veintinueve de marzo de dos mil quince.

Para evidenciar lo anterior, enseguida se transcribe el proemio de la demanda:

“***, *****Y *****, con el carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad *****Y *****, perteneciente al Municipio de Ocoyoacac, México, por acta de asamblea general de comuneros de 29 de marzo de 2015, como lo acreditamos con el protocolo notarial ante la fe del notario público 56633, y actas de asamblea primera y segunda convocatoria que contiene el acuerdo de voluntades conforme a los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, (sic) de la Ley Agraria, ... Comparecemos ante Usted para demandar del:...”** (Énfasis añadido).

De lo anteriormente descrito, se advierte que, de **manera conjunta**, ***** , *****y ***** , con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado “*****y *****” (sic), Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, demandaron del Delegado y del Registrador Integral del Registro Agrario Nacional de la citada Entidad Federativa, las prestaciones que han quedado descritas en líneas anteriores, **por lo que bajo ese hecho conocido**, se actualiza la presunción en el sentido que la representación legal del citado núcleo agrario, para que ésta sea legal, debe ejercerse de manera conjunta a

través de **sus tres integrantes** del órgano de representación en comento, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 107 de la citada Ley.

En consecuencia, el promovente, *****, por sí sólo, no tiene legitimación para promover la Excitativa de Justicia que nos ocupa, en virtud de que ésta no fue suscrita por ***** y *****, estos últimos con el carácter de Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "****", Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, y de ésta forma la Excitativa de Justicia pudiera quedar presentada por los tres integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, los cuales conforme al artículo 32 de la Ley Agraria, debe entenderse que funcionan colegiadamente.

A mayor abundamiento, la Excitativa de Justicia en estudio, no obstante que únicamente fue suscrita por *****, ésta se presentó **por su propio derecho**, no así con el carácter de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del citado poblado.

Para mayor claridad, a continuación se inserta la imagen la Excitativa de Justicia, presentada por *****:

(IMAGEN)

De ahí que *****, al promover la Excitativa de Justicia, por su propio derecho, no como Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "****y ****", Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, y sin la intervención del Secretario y Tesorero del citado Órgano de Representación Comunal, carece de legitimación procesal para actuar en la Excitativa en comento, a nombre de dicho núcleo agrario, pues como ya se dijo anteriormente, en el caso que nos ocupa, la representación de dicho poblado ante las autoridades administrativas y judiciales en defensa de sus derechos recae en los **tres** integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, al ser su actuación de forma colegiada.

Resultando aplicable al respecto por analogía, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“COMISARIADOS EJIDALES. SU ACTUACIÓN DEBE SER COLEGIADA. El artículo 48 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece las facultades y obligaciones de los comisariados ejidales, mismos que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus tres integrantes, de manera que si la Comisión Agraria Mixta ordenó que el comisariado ejidal restituyera a la afectada en la fracción de la parcela en conflicto, pero en la diligencia respectiva no estuvieron presentes dichos integrantes, debe concluirse que la ejecución de esa orden es ilegal por vicios propios.”⁴

En consecuencia, se estima innecesario que este Tribunal *Ad quem* estudie los demás requisitos de procedencia de la Excitativa de Justicia que nos ocupa, que consisten en determinar si dicha Excitativa se promovió ante el Tribunal Unitario o directamente ante este Tribunal Superior Agrario, y si señaló o no, el nombre del Magistrado, la actuación omitida, así como los razonamientos en que fundó la excitativa, tal como lo prevé el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, pues a nada práctico llevaría su estudio, por ser la personalidad un presupuesto procesal de orden público y estudio preferente, sin que tampoco sea dable el estudio del fondo de la Excitativa en comento.

Al efecto, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

“REVISIÓN, LEGITIMACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE EXAMEN PREVIO. Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecidas para ese efecto, deben examinar previamente la procedencia de tal recurso y, desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, porque es la interposición del propio recurso por parte legitimada para ello, lo que hace posible que dichos Tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción, y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese solo hecho, impedidos para revisar la legalidad de los fallos impugnados, sin importar el contenido de los alegatos que se formulen en vía de agravio, así se invoque la operancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el amparo y se violaría, lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la ley de la materia,

⁴ Registro: 220739, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis, Página: 140.

que establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte.”⁵ (Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, este Órgano Jurisdiccional emite los siguientes,

PUNTOS RESOLUTIVOS:

- I. Al no reunirse los elementos de procedencia previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, acorde a lo argumentado dentro del considerando II, la Excitativa de Justicia **67/2017-9**, promovida por *****, por su propio derecho, del poblado “*****y *****”, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, en relación a los autos del juicio agrario **138/2016**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, resulta ser **improcedente**.
- II. Notifíquese a las partes interesadas en los domicilios que tengan señalados para tales efectos y comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, con testimonio de la presente resolución; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Enrique García Burgos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

⁵ Registro: 232521, Séptima Época, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Primera Parte, Materia(s): Común, Tesis, Página: 143.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 67/2017-9

- 17 -

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)

MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

Nota: Esta foja número 19 (diecinueve), corresponde a la Excitativa de Justicia **67/2017-9**, relativa al poblado "*****", Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, resuelta por el Tribunal Superior Agrario en sesión plenaria de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. **Conste.**

El licenciado ENRIQUE GARCIA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. **Conste.**

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley. **-(RÚBRICA)-**